

## Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

El presente conflicto positivo de competencia se suscita entre el titular del Juzgado Nacional del Trabajo N° 67 (fs. 99/100) y el titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires N° 3 (fs. 92).

En consecuencia y, toda vez que no existe un superior jerárquico común que pueda resolverlo, corresponde a V.E. dirimirlo, en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58.

-II-

La cuestión planteada en autos tuvo su origen en la demanda promovida por Carmen Alcira Currao, en su calidad de enfermera del Hospital General de Agudos Juan A. Fernández, ante el Juzgado Nacional del Trabajo N° 67, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados del accidente laboral que alega haber sufrido en ocasión de sus tareas y que le ocasionó la enfermedad que actualmente padece.

Responsabilizó a la demandada por el vicio o riesgo de la cosa utilizada por ella para dar cumplimiento a sus servicios, así como también, por la omisión de su deber de seguridad y por su falta de cumplimiento de las normas de higiene y seguridad del trabajo.

Fundó su reclamo en los arts. 512, 902, 1109 y 1113 del Código Civil, en los arts. 75 y 76 de la ley 20.744 de Contrato de Trabajo, en la ley 19.587 de Higiene y Seguridad del Trabajo y en su decreto reglamentario 351/79.

Asimismo solicitó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 39 Cinc. 1C, 49 Ccláusula adicional primera inc.

2, tercera y quintaC de la ley 24.557 de Riesgo de Trabajo, por violar lo dispuesto en los arts. 14 bis, 16, 17, 19, 28, 31, 33, 41, 43, 75 Cinc. 12, 19, 22, 23 y 24C, de la Constitución Nacional y en pactos internacionales de aplicación al caso.

A fs. 92, el titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con el dictamen del Fiscal (v. fs. 89/91), hizo lugar al pedido de inhibitoria solicitado por la demandada (v. fs. 87/88) y se declaró competente para entender en estos autos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario local, en razón de que en la *litis* resulta ser parte la Ciudad de Buenos Aires, a cuyo fin requirió los autos al juez laboral.

Por su parte, el magistrado a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo N° 67 rechazó la inhibitoria y decidió mantener su competencia por la materia en debate, con apoyo en los arts. 19 y 20 de la ley nacional 18.345 de Organización de la Justicia Nacional del Trabajo, la que a su entender debe primar por sobre lo establecido en el art. 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, por aplicación del art. 31 de la Constitución Nacional (v. fs. 99/100).

-III-

Ante todo, corresponde señalar que, si bien para dilucidar las cuestiones de competencia es preciso atender, de modo principal, a la exposición de los hechos de la demanda Cart. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la NaciónC, también tiene dicho V.E. que se torna imprescindible examinar el origen de la acción, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 311:1791 y 2065; 322:617,

## Procuración General de la Nación

entre otros).

En el *sub lite*, según se desprende de los términos del escrito inicial y de la prueba documental acompañada (v. fs. 4), la actora, quien pretende un resarcimiento a raíz del accidente laboral ocurrido en ocasión de sus tareas y por el que atribuye responsabilidad al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires **C** en su carácter de empleador **C**, se encuentra vinculada a la comuna mediante una relación de empleo público y es en ocasión de la prestación de dichos servicios cuando se produce el siniestro que da motivo a su reclamo.

Por lo tanto, es mi parecer que la cuestión en examen se encuentra directa e inmediatamente relacionada con la aplicación e interpretación de normas de derecho público local, como son aquellas que reglamentan las relaciones jurídicas derivadas del empleo público y a las que, en principio, no le son aplicables las disposiciones del derecho del trabajo o del derecho civil, sino que sólo supletoriamente respecto de las situaciones no previstas en esas disposiciones, lo que no basta para convertir en civil al proceso (Fallos: 318:1205, si bien dicho pleito se refiere a un caso de competencia originaria de la Corte, la doctrina es perfectamente aplicable al *sub judice*).

En tales condiciones, toda vez que esta causa versa sobre una materia de derecho público local, típicamente administrativa **C** empleo público **C** (Fallos: 310:295; 311:1428; 312:450; 318:1205; 324:2388), opino que corresponde la remisión de las actuaciones al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 3 de la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires.

Buenos Aires, 19 de febrero de 2003

ES COPIA

NICOLAS EDUARDO BECERRA

Buenos Aires, 26 de agosto de 2003.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 67. CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - EDUARDO MOLINE O'CONNOR (en disidencia) - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ (en disidencia) - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ (en disidencia) - JUAN CARLOS MAQUEDA.

ES COPIA

DISI -//-

Competencia N° 300. XXXVIII.  
Currao, Carmen Alcira c/ Gobierno de la  
Ciudad de Buenos Aires s/ accidente - acción  
civil.

## Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON EDUARDO  
MOLINE O'CONNOR, DON GUILLERMO A. F. LOPEZ Y DON ADOLFO  
ROBERTO VAZQUEZ

Considerando:

1º) Que Carmen Alcira Currao, en su calidad de enfermera del Hospital General de Agudos Juan A. Fernández, interpuso demanda ante el Juzgado Nacional del Trabajo N° 67, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados del accidente laboral que alega haber sufrido en ocasión de sus tareas y por el que habría contraído la enfermedad que actualmente padece. Responsabilizó a la demandada por vicio o riesgo de la cosa utilizada por ella para dar cumplimiento a sus servicios, así como también, por la omisión de su deber de seguridad y por su falta de cumplimiento de las normas de higiene y seguridad del trabajo.

2º) Que la actora fundó su reclamo en los arts. 512, 902, 1109 y 1113 del Código Civil, en los arts. 75 y 76 de la ley 20.744 de Contrato de Trabajo, en la ley 19.587 de Higiene y Seguridad del Trabajo y en su decreto reglamentario 351/79. Asimismo, solicitó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 39 **Cinc. 1C**, 49 **Ccláusula adicional primera inc. 2**, tercera y quinta **C** de la ley 24.557 de Riesgo de Trabajo, por violar lo dispuesto en los arts. 14 bis, 16, 17, 19, 28, 31, 33, 41, 75 **Cincs. 12, 19, 22, 23, 24C**, de la Constitución Nacional y Pactos Internacionales de aplicación al caso.

3º) Que a fs. 92, el titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con el dictamen del fiscal (fs. 89/91), hizo lugar al pedido de inhibitoria solicitado por la demandada (fs. 87/88) y se declaró competente para

## Corte Suprema de Justicia de la Nación

entender en estos autos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario local, en razón de que en la litis resulta ser parte la ciudad de Buenos Aires, a cuyo fin requirió los autos al juez laboral.

4º) Que, por su parte, el magistrado a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo N° 67 rechazó la inhibitoria y decidió mantener su competencia por la materia en debate, con apoyo en los arts. 19 y 20 de la ley nacional 18.345 de Organización de la Justicia Nacional del Trabajo, la que a su entender debe primar sobre lo establecido en el art. 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, por aplicación del art. 31 de la Constitución Nacional (fs. 99/100).

5º) Que, en tales condiciones, se suscita una contienda positiva de competencia que corresponde resolver al Tribunal, de conformidad con el art. 24 inc. 7 del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, al no existir un tribunal superior a ambos órganos en conflicto.

6º) Que las circunstancias del caso ponen de manifiesto que lo medular de la cuestión radica en decidir si, conforme al art. 8 de la ley 24.588, cuando se encuentra en juego la aplicación de normas de derecho común, corresponde la resolución de la controversia a la justicia nacional ordinaria con independencia del carácter de las partes involucradas en el litigio o si, por el contrario, la circunstancia de que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sea parte de la litis determina la competencia de la justicia local en lo contencioso administrativo y tributario (confr. art. 48 de la ley N° 7 de la ciudad de Buenos Aires y art. 2 del Código en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos

Aires).

7º) Que, cabe señalar, que el art. 129 de la Constitución Nacional dispone: "La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción (...)". A su vez, la segunda parte de este art. 129 prescribe que "una ley garantizará los intereses del Estado Nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación".

8º) Que, en consecuencia, la delimitación concreta de competencia entre la Nación y la ciudad de Buenos Aires no fue realizada por el constituyente de 1994 en el art. 129, circunstancia demostrativa de que las relaciones entre ambas en este proceso de transición no surgen de la Constitución Nacional. Por el contrario, a través de dicha disposición constitucional se delegó tal delimitación a los poderes ejecutivo y legislativo federales y a la convención estatuyente de la ciudad.

Es en el marco de este proceso de institucionalización del "status constitucional especial" de la ciudad, que se dicta la ley 24.588 con el objeto de asegurar el pleno ejercicio de los poderes atribuidos a las autoridades del gobierno de la Nación, mientras la ciudad sea capital de la República y declara que la Nación es titular de todos aquellos bienes, derechos, poderes y atribuciones necesarios para el ejercicio de sus funciones. Dicha ley es la que, en definitiva, vino a esclarecer los aspectos conflictivos de la relación Nación-ciudad. En tal sentido es directamente reglamentaria del art. 129 de la Constitución Nacional (conf. doctrina de Fallos: 320: 875).

9º) Que mediante el art. 8 de la ley 24.588 el Congreso de la Nación ha delimitado reglamentariamente las fa -

## Corte Suprema de Justicia de la Nación

cultades de jurisdicción de la ciudad de Buenos Aires. Dicha ley ha dispuesto, en consonancia con el art. 75 inc. 12 de la Constitución, que en la ciudad de Buenos Aires la aplicación de la legislación de fondo sigue correspondiendo a los jueces "nacionales" **C**es decir, al Poder Judicial de la Nación **C**, dejando en claro que en ese aspecto la ciudad es diferente de una provincia (conf. Fallos: 322:2856; 323:1199, 3991), y sólo le incumbe a su Poder Judicial ocuparse de las materias "municipales, de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativas y tributaria locales" (conf. art. 8 de la ley 24.588).

10) Que el legislador ha obrado en el entendimiento de que la omisión en el art. 75 inc. 12 de los tribunales de la ciudad de Buenos Aires ha sido hecha *ex profeso*, como una cortapisa de su autonomía, y particularmente de sus facultades de jurisdicción. Así, los impulsores del proyecto de ley que culminó siendo sancionada como ley 24.588, consideraron que por no haber quedado la ciudad de Buenos Aires transformada en una provincia "la aplicación de los códigos de fondo a que se refiere el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional no puede realizarse por los jueces de aquella ciudad, porque está reservada a tribunales nacionales o provinciales" (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, reunión 27, 13/7/1995, p. 2604).

El argumento expuesto fue sostenido en cada intervención en la que se trató el tema por parte de los legisladores que impulsaron el proyecto de la ley 24.588. Así, el senador Menem consideró que los jueces de la ciudad de Buenos Aires no pueden intervenir en la aplicación de los códigos de fondo y que, "si existiere alguna duda, el art. 75 inc. 12 (...), cuando habla de los códigos de fondo, dice textualmen-

te:...correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales" (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, reunión 27, 13/7/1995, p. 2730). Por su parte, el senador Alasino consideró que el art. 75 inc. 12 "no admite dudas. Ex profeso no se puso a la ciudad de Buenos Aires (...) quienes actúan en el derecho de fondo son los jueces provinciales y federales" (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, reunión 27, 13/7/1995, p. 2732). En igual sentido, el senador Cafiero consideró que "cuando hablamos (...) de la jurisdicción en materia de aplicación de los códigos de fondo, no hay dudas que el art. 75, inc. 12 de la Constitución es absolutamente claro. Se trata de una facultad de las provincias y no de la ciudad de Buenos Aires. Y cuando la Constitución no la menciona es porque no le reconoce la misma capacidad jurídica e institucional originaria que sí reconoce a las provincias" (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, reunión 27, 13/7/1995, p. 2648). Agregó que "El art. 75 inc. 12 es muy expreso, y en este caso no se puede admitir negligencia o error del legislador. Esa disposición existe y hay que cumplirla. Ahora, si por razones de conveniencia general, la justicia nacional delega en la justicia municipal aspectos menores que hacen a los códigos de fondo, no creo que haya una violación de la Constitución" (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, reunión 27, 13/7/1995, p. 2658).

11) Que, en consecuencia, es el juego armónico del art. 75 inc. 12 de la Constitución y del art. 8 de la ley 24.588 el que proporciona la verdadera dimensión de las facultades de jurisdicción acordadas a la ciudad de Buenos Aires por el art. 129 de la Constitución, dando como resultado que la legislación nacional de fondo será aplicada en la ciudad por la justicia nacional ordinaria, quedando reservada, por

## Corte Suprema de Justicia de la Nación

determinación del Congreso, para el Poder Judicial de la ciudad, las materias locales enumeradas en el art. 8: vecindad, contravencional y de faltas, contencioso administrativa y tributaria.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara la competencia del juez a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo N° 67 para seguir entendiendo en las presentes actuaciones, las que se le remitirán. Hágase saber al señor juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. EDUARDO MOLINE O'CONNOR - GUILLERMO A. F. LOPEZ - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA